Núm. 3614
Fecha: 25 de marzo de 1988 11:00 A.M.
Alfonso López Chaar
Aprobado: Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO NUMERO _____

REGLAMENTO DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA CUMPLIMENTAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FONDOS DE CAPITAL DE INVERSION DE PUERTO RICO

Artículo 1 - Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Número 3 del 6 de octubre de 1987, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico" y la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

Artículo 2 - Criterios Generales

El Comisionado de Instituciones Financieras se guiará en la aplicación y administración de este Reglamento por el objetivo de propiciar el desarrollo económico de Puerto Rico mediante la coparticipación del sector privado y público en la formación de capitales de inversión orientados exclusivamente hacia proyectos de alto riesgo ubicados en Puerto Rico. Asimismo, velará por la protección del público inversionista contra prácticas fraudulentas en la venta o emisión de acciones o participaciones.

Articulo 3 - Definiciones

(a) "Banco" - significará el Banco de Desarrollo

Económico para Puerto Rico, creado por la Ley Número 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

(b) "Comisionado" - significará el Comisionado de Instituciones Financieras, según lo dispuesto en la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985.

(c) "Emisión Primaria de Valores del Fondo" - significará la primera fecha en que un valor, participación o acción de un Fondo se ofrece al público. Este término se conoce en idioma inglés como "Issue or Offering Date".

(d) "Fondo de Capital de Inversión" o "Fondo" - significará todo fideicomiso, corporación o sociedad que como un ente de inversión funcione de acuerdo a los propósitos y cumpla con los requisitos que se establecen en la Ley Número 3.

(e) "Ley de Incentivos" - significará la Ley Número 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987.

(f) "Negocio o Proyecto de Riesgo" - tendrá el mismo significado dispuesto en el Artículo 2(j) de la Ley Número 3 y en el Artículo 3.4 del Reglamento del Banco.

(g) "Persona" - significará un individuo, corporación, fideicomiso, sociedad o sucesión.

(h) "Secretario" - significará el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(i) "Ley Número 3" - es la ley aprobada el día 6 de octubre de 1987 que autoriza la creación del Fondo de Capital de Inversión como vehículo de inversión para la

capitalización de empresas privadas localizadas en Puerto Rico que se dediquen a negocios o proyectos de riesgo.

(j) "Suscriptor" - significa un intermediario entre el Fondo emisor y el público que ofrece a éste las acciones o participaciones para la venta.

Artículo 4 - Solicitud de Licencia

(a) Todo solicitante de licencia para operar como Fondo de Capital de Inversión someterá a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico un formulario o Solicitud de Licencia que contendrá la siguiente información:

1. Nombre o razón social del solicitante
2. Dirección de la oficina principal y agente a cargo
3. Número Patronal
4. Nombre o razón social del Fondo (Un Fondo no podrá adoptar un nombre o razón social idéntico a la de otro fondo preexistente.)
5. Dirección de la oficina principal del Fondo y su representante autorizado.
6. Otra información requerida por el Comisionado.

Toda Solicitud de Licencia deberá ser suscrita y juramentada ante notario.

(b) Además de la información requerida en la Solicitud de Licencia, el Comisionado podrá requerir cualquier información que él considere necesaria para otorgar o denegar la licencia. La información requerida en

los formularios prescritos por este Reglamento y las instrucciones que en ellos se incluyen se consideran parte de este Reglamento.

(c) Toda Solicitud de Licencia deberá acompañarse por un cheque certificado o giro a favor del Secretario por la cantidad de dos mil dólares ($2,000) por concepto de derechos de licencia, cuya cantidad no será reembolsable en caso que la licencia no sea concedida.

Artículo 5 - Procedimiento para la Expedición de Licencia

(a) Luego de sometida una Solicitud de Licencia con cualquier otra información requerida por el Comisionado y por este Reglamento en la forma prescrita, y pagados los derechos correspondientes, el Comisionado o sus agentes autorizados llevarán a cabo aquellas investigaciones que sean necesarias para determinar si debe otorgarse o no la licencia solicitada, tomando en consideración los siguientes criterios:

1) Carácter y reputación general, solvencia económica, experiencia comercial y financiera de los peticionarios, promotores, directores o socios gestores de los peticionarios.
2) Carácter, reputación general y conocientos y experiencia comericial y financiera de los oficiales, directores y/o socios gestores, que van a dirigir las operaciones del Fondo.
3) Que el Fondo funcionará de acuerdo a los propositos y requisitos que establece la Ley Número 3 y sus reglamentos.

4) Que el Fondo esté capitalizado adecuadamente. Cuando el Fondo levante su capital mediante oferta pública o privada, deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico y su reglamento. El Comisionado impondrá como condición al Fondo que levante la cantidad autorizada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la autorización que se emita de acuerdo a la Ley Uniforme de Valores para realizar la oferta. No obstante, el Comisionado podrá autorizar al Fondo a comenzar operaciones tan pronto capte el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad autorizada.

(b) El Comisionado podrá expedir la licencia solicitada una vez el solicitante o los solicitantes hayan cumplido con los anteriores requisitos. La licencia indicará el nombre y la dirección del Fondo, la fecha de su expedición y la fecha de expiración que será el 31 de diciembre de 1991.

(c) El Comisionado podrá denegar una licencia para operar como Fondo de Capital de Inversión por cualesquiera de las siguientes razones:

1) La condición financiera y económica del solicitante o los solicitantes, o su experiencia comercial y financiera no son suficientes para garantizar el eficiente funcionamiento del Fondo.

2) El solicitante o los solicitantes se niegan a dar la información solicitada o someten información falsa, o se niegan a cumplir cualquier orden emitida por el Comisionado en virtud de los poderes que le confiere la Ley Número 3 y este Reglamento.

3) Los oficiales, directores y/o socios gestores que van a administrar el Fondo no tienen la suficiente experiencia comercial y financiera para asumir dicha administración.

4) Los solicitantes, oficiales, directores y/o socios gestores que van a administrar el Fondo no tienen la reputación moral que los haga idóneos para establecer o dirigir el Fondo.

5) Por haberse autorizado la totalidad de Fondos de Inversión disponibles bajo el Artículo 10 de la Ley Número 3 para el año correspondiente a la solicitud, con anterioridad a su radicación.

(d) Toda persona, oficial, director o socio gestor que administre un Fondo, actuará en capacidad fiduciaria en beneficio del Fondo y los inversionistas del mismo. Por tal razón, sus gestiones deberán realizarse diligente y honradamente y no violará ni permitirá que se viole ninguna de las disposiciones de la leyes o reglamentos vigentes.

(e) Todo Fondo autorizado mantendrá vigente una fianza cubriendo los riesgos de hurto, desfalco, fraude, abuso de

confianza y otras pérdidas similares y asegurables por actuaciones de los directores y oficiales del Fondo o de la firma que lo administre, así como de todo empleado o agente del Fondo o de la firma que lo administre con acceso a dinero, valores y otros activos similares. Dicha fianza se obtendrá de una compañía de fianza autorizada a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros y con recursos suficientes para responder por cualquier reclamación que se le haga.

La fianza para cada persona cubierta será por una cantidad proporcional a los activos del Fondo, según la siguiente tabla:

ACTIVOS DEL FONDO	FIANZA MINIMA
Hasta $ 1,000,000	$ 50,000
$ 1,000,001 a 5,000,000	100,000
$ 5,000,001 a 10,000,000	150,000
$10,000,001 a 20,000,000	200,000
$20,000,001 a 30,000,000	300,000
$30,000,001 a 50,000,000	400,000
Sobre 50,000,000	500,000

Artículo 6 - Renovación de Licencia

Un fondo que haya obtenido licencia para operar hasta el 31 de diciembre de 1991 podrá renovar su licencia por un período adicional que vencerá en o antes del 31 de diciembre de 1995, si cumple con los siguientes requisitos:

1) Someterá una solicitud de renovación de licencia al Comisionado dentro de un período que no será

mayor de seis (6) meses ni menor de noventa (90) días de la fecha de expiración de la licencia.

2) Conjuntamente con la Solicitud de Renovación de Licencia el solicitante someterá la siguiente información para determinar si la licencia debe ser renovada.

(a) Información que demuestre que ha cumplido con los propósitos que establece la Ley Número 3 en el período que ha estado operando.

(b) Experiencias en la operación del Fondo en el período original, en términos de la capacidad administrativa y rendimiento del Fondo.

(c) Necesidad de continuar operaciones después del 31 de diciembre de 1991, con mayores beneficios para los inversionistas.

(d) Que la liquidación del Fondo resultará en una pérdida económica para los inversionistas.

Artículo 7 - Obligaciones del Fondo de Capital de Inversión

(a) Una vez que el Fondo esté debidamente licenciado por la Oficina del Comisionado solicitará del Banco el endoso y determinación de elegibilidad de los negocios o proyectos de riesgo en que se propone invertir el capital que recibirá de los inversionistas con esos fines.

(b) Será obligación del Fondo someter al Comisionado el endoso y determinación de elegibilidad de los negocios o proyectos de riesgo que le expida el Banco dentro de los diez (10) días de recibidos los mismos.

(c) El Fondo llevará a cabo la política de inversión

adoptada y descrita en la Solicitud de Inscripción para operar como Fondo de Capital de Inversión y llevará a cabo sus operaciones de acuerdo al endoso y determinación de elegibilidad recibido y a tenor con los propósitos de la Ley Número 3. El no cumplir con esta disposición será considerada como un evento de incumplimiento para la suspensión o revocación de la licencia bajo el Artículo 9 de la Ley Número 3.

Artículo 8 - Capital del Fondo y Lista de Inversionistas

(a) El Capital del Fondo consistirá del dinero en efectivo que reciba de personas que adquieran participaciones o acciones en el mismo. El Fondo no podrá prestar ni tomar dinero a préstamo.

(b) Si el Fondo va a emitir acciones o participaciones en una venta pública, deberá cumplir con la reglamentación de valores aplicable y pagar previamente los derechos establecidos en la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, Ley Número 60 del 18 de junio de 1963, que será un décimo (1/10) del uno por ciento (1%) de la suma del precio de oferta máximo al cual las acciones o participaciones inscritas han de ser ofrecidas en Puerto Rico, pero el derecho a ser pagado no será en ningún caso menor de cuatrocientos dólares ($400) ni mayor de mil dólares ($1,000). Si la declaración de inscripción es retirada antes de la fecha de efectividad, el Comisionado retendrá la cantidad de cuatrocientos dólares ($400).

Cuando el Fondo ofrezca acciones o participaciones en una

transacción privada según este término se define en la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, deberá notificar al Comisionado mediante carta acompañada de todos los documentos relacionados con la oferta y un cheque por la cantidad de cien dólares ($100), según requerido por el Artículo 305(e) de la Ley Uniforme de Valores.

(c) La administración del Fondo y el suscriptor determinarán la capacidad intelectual y financiera de cada inversionista potencial y determinarán si su condición económica es adecuada o no para asumir el riesgo envuelto en la inversión.

(d) En adición al expediente de cada inversionista, cada Fondo mantendrá un Registro de Inversionistas el cual contendrá la siguiente información:

1) Nombre y dirección
2) Número de Seguro Social
3) Fechas de inversiones
4) Número patronal, si aplicable
5) Número de acciones o participaciones adquiridas en el Fondo
6) Cantidades pagadas
7) Detalle del número de acciones o participaciones en otros Fondos de Capital de Inversión
8) Fechas de transferencias o ventas de las acciones o participaciones

El expediente de cada inversionista se conservará por

cuatro (4) años luego de haberse transferido o liquidado la inversión.

Artículo 9 - Cargo por la Expedición de Acciones o Participaciones en un Fondo y Procedimiento para el Manejo del Producto de la Venta.

(a) Cada Fondo pagará al Comisionado el uno por ciento (1%) del monto del producto de la venta de las acciones o participaciones autorizadas a ser emitidas por el Fondo.

(b) El dinero que reciba el Fondo por la venta de acciones o participaciones será depositado en su totalidad inmediatamente en una cuenta especial en plica en un banco comercial de solvencia reconocida bajo las condiciones establecidas por el Comisionado, hasta que el Fondo termine la oferta o levante la cantidad mínima necesaria para comenzar operaciones.

(c) Una vez completada la oferta o el Fondo tener el capital mínimo necesario para comenzar operaciones, según le fuese autorizado por el Comisionado conforme al Artículo 5(c) de este Reglamento, el banco depositario expedirá al Comisionado un cheque a nombre del Secretario por el monto del uno por ciento (1%) del valor emitido de acuerdo al Artículo 7(b) de la Ley Número 3. El remanente en la cuenta en plica quedará disponible para ser utilizado por el Fondo según lo establecido en el contrato de depósito en plica y conforme a los propósitos de la Ley Número 3. De no levantarse el capital mínimo requerido, dentro del término establecido por el Artículo 5(c) de este Reglamento, el banco

depositario notificará a los inversionistas que el dinero está disponible para su devolución o para reinversión en otro Fondo autorizado, a su opción. Del Fondo cumplir con el requisito de levantar la cantidad mínima requerida para comenzar operaciones según dispone el Artículo 5(c), éste podrá continuar vendiendo acciones o participaciones hasta completar la cantidad autorizada. En ese caso, el Fondo deberá remitir al Comisionado, no más tarde del día 10 de cada mes, el uno por ciento (1%) de la cantidad total recibida por dichas ventas durante el mes anterior, mediante cheque a nombre del Secretario.

(d) De tiempo en tiempo, el Comisionado solicitará del Departamento de Hacienda que transfiera al Banco la mitad de los dineros recaudados de los Fondos de acuerdo al Artículo 7(b) de la Ley Número 3.

Artículo 10 - Limitación en el Valor Total de las Acciones o Participaciones del Fondo

(a) El Comisionado autorizará la emisión de acciones o participaciones por parte de los Fondos siempre y cuando el valor agregado de éstos no exceda de cincuenta millones de dólares ($50,000,000) por año calendario.

(b) No obstante lo anterior, si en un año calendario en particular, comenzando con el año de efectividad de la Ley Número 3, el Comisionado no autoriza la emisión de acciones o participaciones por una cantidad total de cincuenta millones de dólares ($50,000,000), el balance no autorizado podrá ser usado por el Comisionado en años calendario subsiguientes

para autorizar la emisión de acciones o participaciones en exceso de cincuenta millones de dólares ($50,000,000).

(c) El Comisionado promoverá la mayor participación de inversionistas en los Fondos que se autoricen a tenor con los siguientes criterios:

1) Dentro del término de diez (10) días de ser aprobado este Reglamento y dentro de los treinta (30) días antes de finalizar cada año calendario hasta el 1990, el Comisionado publicará un aviso en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico en el cual invitará a todas las personas interesadas a solicitar licencias para operar como Fondo de Capital de Inversión. En dicho aviso enfatizará sobre los beneficios contributivos que ofrecen dichos Fondos a los inversionistas potenciales y establecerá las fechas límites para radicar las solicitudes de licencia.

2) En caso que se radiquen solicitudes para establecer Fondos de Capital de Inversión en exceso de cincuenta millones de dólares ($50,000,000) y los resultados de las investigaciones fueren satisfactorios, el Comisionado autorizará:

i. aquellos Fondos que permitan un mayor número de accionistas o participantes y la mejor distribución geográfica de los mismos,

ii. aquellos Fondos que a juicio del Comisionado mejor promuevan los propósitos de la Ley Número 3 y,

iii. aquellos Fondos que tengan mayores posibilidades de éxito tomando en consideración la capacidad financiera y comercial y experiencia de los administradores de cada Fondo.

(d) Ningún inversionista podrá poseer, en ningún año calendario más de un millón de dólares ($1,000,000) agregados en acciones o participaciones emitidos por uno o más Fondos, a menos que esté expresamente autorizado por el Comisionado.

(e) Ningún Fondo será autorizado a emitir más de diez millones de dólares ($10,000,000) en acciones o participaciones en un año calendario excepto según se provee más adelante. En caso de que en un año calendario no se hubiese autorizado la totalidad de cincuenta millones de dólares ($50,000,000), el Comisionado podrá autorizar una cantidad en exceso de diez millones de dólares ($10,000,000) a cualquier Fondo autorizado que lo solicite y demuestre su capacidad para captar dichos fondos adicionales. En caso de que en el año calendario de su creación un Fondo no pueda vender o emitir la cantidad autorizada, pero ha cumplido con lo dispuesto en el Artículo 5(c), dicho Fondo podrá vender o emitir la diferencia entre la cantidad autorizada y la cantidad emitida en años calendario subsiguientes.

(f) La cantidad mínima a ser invertida en cualquier

fondo será mil dólares ($1,000) por inversionista. La gerencia de cada Fondo será responsable de viabilizar la participación del mayor número de inversionistas en el Fondo bajo su administración. El Comisionado se asegurará de que esta norma sea estrictamente cumplida.

(g) Ningún Fondo podrá invertir en negocios o proyectos de alto riesgo, en que algunos de sus oficiales, promotores, gestores, directores, administradores o inversionistas, tengan un interés mayor de diez por ciento (10%) en forma agregada del negocio o proyecto en cuestión. En caso de que el interés agregado de estas personas no exceda el diez por ciento (10%), el Fondo podrá invertir hasta el veinticinco por ciento (25%) del costo del proyecto.

(h) El Comisionado podrá variar cualquier cantidad, por ciento o participación mencionada en este Artículo que no esté expresamente fijado en la Ley Número 3, si las circunstancias así lo justifican.

Artículo 11 - Obligación de Someter Informes

(a) Todo Fondo someterá al Comisionado aquellos informes que este les requiera para llevar a cabo la función de supervisión que requiere la Ley Número 3.

(b) Cada Fondo someterá al Comisionado no más tarde del día 10 de cada mes un informe de las ventas o emisiones de acciones o participaciones efectuadas en el mes anterior, los cargos o comisiones por esas ventas, los derechos remitidos al Comisionado, de acuerdo al Artículo 7(b) de la Ley Número 3 y las cantidades que se hayan invertido en negocios y

proyectos de riesgo, en actividades no riesgosas y en aquellas actividades no comprendidas en las dos anteriores.

(c) Todo Fondo someterá a la Oficina del Comisionado a más tarde del día 15 del mes siguiente a cada trimestre, informes trimestrales de operaciones consistentes de un estado de situación e informe de ingresos y gastos que cubra el total de sus activos, pasivos, capital y las inversiones en proyectos de riesgo, en actividades no riesgosas y en otras actividades, los dividendos o ingresos recibidos sobre esas inversiones, los gastos de administración en el período,y cualquier otro gasto que se haya incurrido en la operación del Fondo.

(d) Todo Fondo deberá radicar anualmente con el Comisionado, no más tarde del día 15 del tercer mes siguiente al cierre de las operaciones de su año económico, un informe autenticado con las firmas del Presidente y del Tesorero. Dicho informe deberá indicar el nombre del Fondo, la dirección de la oficina principal, estados financieros preparados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados y donde se ofrezca un detalle de sus activos y pasivos, así como del capital autorizado y en circulación del Fondo al cierre de sus operaciones, un estado general de todas las operaciones realizadas con el dinero recibido por concepto de participaciones y acciones del Fondo, y por otras fuentes, todo ello debidamente auditado por un Contador Público Autorizado con licencia del Estado Libre Asociado.

Artículo 12 - Auditoría o Inspecciones a los Fondos

(a) Será responsabilidad primaria de la gerencia de cada Fondo asegurarse de la corrección de los informes que radiquen y de que el Fondo está llevando a cabo las inversiones para las cuales fue autorizado de acuerdo con la Ley Número 3.

(b) El Comisionado, por conducto de sus funcionarios y empleados, llevará a cabo auditorías o inspecciones anuales con el propósito de examinar libros, papeles o documentos relacionados con la información que debe incluirse en los informes radicados o relacionados con las operaciones del Fondo en general.

(c) El Comisionado cobrará la cantidad de dos dólares ($2) por cada diez mil dólares ($10,000) de activos que tenga el Fondo por cada auditoría anual que se efectúe a dicho fondo.

Artículo 13 - Multas Administrativas y Revocación de Licencia

(a) El Comisionado podrá imponer y cobrar una multa administrativa de quinientos dólares ($500) cuando determine que para algún año contributivo en particular el Fondo no cumplió con cualesquiera de los requisitos, obligaciones o deberes establecidos por la Ley Número 3 o cualquiera de sus reglamentos.

En estos casos, el Comisionado dictará una orden notificando debidamente al Fondo, que la orden ha sido emitida y las razones para la imposición de la multa. Si el

Fondo al cual se le impusiere la multa administrativa no estuviere conforme con la misma, deberá solicitar por escrito una vista dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación. Si el Fondo estuviere conforme, deberá pagar la multa no más tarde de la expiración de dichos diez (10) días en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, mediante cheque o giro a favor del Secretario. Si se solicitare y celebrare una vista, el Comisionado podrá confirmar o dejar sin efecto la multa impuesta. Contra la determinación del Comisionado, confirmando la multa el Fondo podrá utilizar el remedio provisto en el Inciso (c) de este Artículo.

(b) Cuando un incumplimiento conlleve tres (3) o más violaciones a las disposiciones de la Ley Número 3, o a los Reglamentos promulgados al efecto, o cuando ocurran tres (3) o más eventos de incumplimiento, el Comisionado podrá celebrar una vista administrativa en sus méritos, para determinar si la licencia del Fondo debe ser revocada.

(c) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la determinación del Comisionado confirmando la multa impuesta o revocando la licencia, el Fondo podrá solcitar del Tribunal Superior, Sala de San Juan que revise la decisión del Comisionado, mediante un recurso de certiorari, a ser expedido a discreción del tribunal.

Artículo 14 - Conversiones Involuntarias y Procedimiento para Liquidar un Fondo.

(a) Cuando el Comisionado revoque la licencia a un Fondo

por violaciones a la Ley Número 3 o a sus reglamentos, o cuando de acuerdo al Artículo 7 de esta Ley deniegue la renovación de la licencia a un Fondo de Capital de Inversión le notificará de inmediato al Banco y éste creará un Fideicomiso o el Comisionado autorizará la creación de otro Fondo que recibirá los activos del fondo revocado y continuará operaciones.

(b) Los inversionistas en el Fondo que cese operaciones por no renovarse o revocársele su licencia, recibirán a cambio de los valores que tengan en dicho Fondo, participaciones en el Fideicomiso creado por el Banco o en el nuevo Fondo de Capital de Inversión autorizado por el Comisionado, equivalente a sus respectivas participaciones en el Fondo que cesó operaciones.

Si el Comisionado considera que es para el interés público y para la protección de los inversionistas, podrá nombrar un síndico para administrar o liquidar el Fondo en sustitución de los procedimientos antes mencionados.

(c) Cualquier Fondo cuya licencia haya sido revocada por violación a la Ley Número 3 o sus Reglamentos, y que no haya sido reemplazado por el Comisionado mediante la creación de otro Fondo o por el Banco mediante creación de un Fideicomiso, deberá ser liquidado, a menos que el Comisionado haya nombrado un síndico para administrar dicho Fondo.

(d) Un Fondo puede ser liquidado por los siguientes fundamentos:

1) Por violación a las disposiciones de la Ley Número 3 o sus Reglamentos.
2) Por cambios de los oficiales, directores, y/o de los socios gestores del Fondo que resulte en una administracion deficiente o contraria a las disposiciones de la Ley Número 3 o sus Reglamentos.
3) Si el Fondo deja de operar de acuerdo con su política de inversión, o con los propósitos establecidos por la Ley Número 3 o sus Reglamentos.
4) Si los gastos de administración del Fondo exceden el dos y medio por ciento (2 1/2 %) del total de los activos en un año determinado. Esta partida no incluirá los gastos de evaluación de proyectos que normalmente son pagados o financiados por los mismos proyectos.
5) En cualquier momento en que los activos del Fondo disminuyan en un veinte por ciento (20%) o más por causa de la mala administración de la gerencia.
6) Cuando el Fondo no cumpla con cualquier orden del Comisionado emitida conforme a lo establecido en la Ley Número 3 o en la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985.

(e) Para llevar a cabo la liquidación el Comisionado nombrará a un agente liquidador quien dentro de los treinta (30) días de su nombramiento, formará inventario de todo el activo y pasivo, y hará un informe del cual enviará copia al Comisionado y a cada uno de los inversionistas. De ser necesario, dicho término podrá ser extendido por el Comisionado.

(f) El agente liquidador prestará fianza antes de tomar posesión de su cargo y el Comisionado fijará la compensación que ha de recibir por sus servicios.

(g) Tan pronto el estado de liquidación lo permita, y pagadas las deudas y los honorarios del agente liquidador, los inversionistas recibirán un dividendo del capital del Fondo, en proporción a sus participaciones.

(h) Los libros y papeles del Fondo en liquidación se conservarán bajo la responsabilidad del agente liquidador hasta la total liquidación y pago de todas las reclamaciones legítimas contra el Fondo. Posteriormente, se archivarán en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, disponiéndose que tales libros y papeles podrán ser destruidos por el Comisionado luego de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de la liquidación y distribución final del capital del Fondo.

Articulo 15 - Poderes Adicionales del Comisionado

El Comisionado podrá hacer uso de los poderes que le conceden los Artículos 10 y 11 de la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 16 - Transferencia de Acciones o Participaciones

(a) Todo inversionista podrá vender sus acciones o participaciones en un Fondo, disponiéndose que en el año calendario de la emisión primaria de valores del Fondo solamente podrán acogerse al crédito por inversión en valores de un Fondo, según lo dispone el Artículo 14 de la Ley Número 3, aquellos inversionistas que estuvieren registrados como tales en el Fondo al día 31 de diciembre del año calendario de la emisión.

(b) Cualquier persona que administre un Fondo deberá registrar debidamente cualquier cambio de inversionista que ocurra en el Fondo, e incluirá la información requerida en el Artículo 7(e) de este Reglamento. Ninguna persona se considerará un inversionista en un Fondo para los efectos del Artículo 14 de la Ley Número 3, a menos que aparezca debidamente registrada en el Registro de Inversionistas del Fondo.

Artículo 17 - Comisiones o Cargos por Venta

Un Fondo podrá levantar su capital mediante ofertas públicas o privadas de acciones o participaciones.

(a) En el caso de ofertas públicas efectuadas a través de suscriptores (underwriters) será ilegal el cobrar o deducir una comisión por concepto de venta mayor de un seis y medio por ciento (6 1/2 %) de la cantidad pagada por la compra de acciones o participaciones emitidas por un Fondo de Capital de Inversión. Cuando la venta sea efectuada a través de promotores, oficiales, directores y/o socios gestores del

Fondo no se pagarán comisiones. Así mismo, no se pagarán comisiones por concepto de ventas que se hagan a promotores, oficiales, directores o socios gestores del Fondo.

(b) Cuando se ofrezcan acciones o participaciones mediante oferta privada, conforme al Artículo 402 (b)(9) de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, no se permitirá el pago de comisiones por concepto de las ventas de participaciones o acciones del Fondo a promotores, oficiales o directores del mismo.

Cuando la oferta privada se haga a través de un suscriptor (underwriter) el Comisionado, determinará el por ciento de comisión a permitirse en esa transacción.

Artículo 18 - Otros Gastos de Oferta

En el caso de ofertas públicas, se podrá utilizar hasta un máximo de tres por ciento (3%) del producto de la venta de acciones o participaciones para los gastos de oferta, tales como legales, contabilidad, impresión de prospectos y anuncios. Cuando la oferta sea privada el Comisionado permitirá los gastos de oferta incurridos, hasta un máximo del uno por ciento (1%) del producto de venta.

Artículo 19 - Gastos de Administración

Los gastos de administración a ser pagados por el Fondo serán autorizados por el Comisionado y estarán basados en un por ciento decreciente de los activos totales del Fondo, de manera que mientras mayor sean los activos, menor será el por ciento de gastos autorizados. Sin embargo, los gastos de administración no podrán en ningún caso exceder del dos y

medio por ciento (2 1/2%) del total de activos del Fondo en cuestión.

Los gastos de administración no incluirán los gastos incurridos por la evaluación de proyectos, cuyos gastos deberán ser pagados por los mismos proyectos.

Artículo 20 - Promotores

Será requisito que los organizadores y promotores del Fondo de Capital de Inversión inviertan un mínimo de un uno por ciento (1 %) del capital autorizado, o cincuenta mil dólares ($50,000), lo que sea mayor, pero nunca en exceso de una participación de un millón de dólares ($1,000,000) en dicho capital autorizado.

Artículo 21 - Preparación de Prospectos y Cartas Circulares o Anuncios

Al preparar el prospecto, panfleto, circular, carta circular, anuncio o cualquier literatura de venta, o material de anuncios dirigidos, o que se proponga distribuir a inversionistas potenciales, se tomarán en consideración las normas establecidas por la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, y específicamente las Reglas S-1 (Prospecto), S-7 (Anuncios de Valores), S-8 (Entrega de Prospecto) y S-9 (Radicación de Literatura de Venta) y el Anejo A (Información Requerida en el Prospecto) del Reglamento de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico y las Leyes Federales sobre Valores administradas por el "Securities and Exchange Commission" y la Asociación Nacional de Corredores-Traficantes.

Artículo 22 - Separabilidad

Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento que hubiese sido así declarado.

Artículo 23 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 25 de mayo de 1988.

Angel Luis Rosas

Comisionado

Certifico que los originales y dos copias de este Reglamento, en español y en inglés, han sido radicados y archivados en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, hoy 25 de mayo de 1988.

_____

Secretaria Auxiliar de Estado